

CONTESTACIÓN DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA rad 2019-00250

Rafael Antonio Holguin Corzo <rafaelholguinc@hotmail.com>

Vie 30/07/2021 3:56 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; mludwing88@gmail.com <mludwing88@gmail.com>; NEYLA LICETH <licethgarciag@gmail.com>; tsanjuangerencia@yahoo.es <tsanjuangerencia@yahoo.es>; tsanjuanpersonal@yahoo.es <tsanjuanpersonal@yahoo.es>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2019-00250.pdf; 20210617121604051.pdf; POLIZA.pdf; CIO GLS BGA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2019-00250.pdf;

Buena tarde respetado Señor Juez:

Rad: 2019-00250

Demandante: LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON y OTRO

Demandados: MARIA TERESA CARREÑO PARADA y OTROS

De manera muy atenta obrando como apoderado de la demandada MARIA TERESA CARREÑO PARADA, por el presente correo allego contestación de la demanda y llamamiento en garantía formulado por mi poderdante.

Cordialmente,

RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO

Abogado.

Cel. 315 344 96 18

SEÑOR:

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D.**

**REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

RADICADO No. 2019-00250

DEMANDANTES: LUDWING EDIMER MARQUEZ Y OTRO.

DEMANDADOS: ANGELA YULIETH DUARTE ESTUPIÑAN Y OTROS.

RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.068.671 de San Gil Santander y portadora de la T.P. No. 103.014 del C.S.J., abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga Santander, por el presente escrito, y obrando conforme al poder que me fue conferido por la Sra. **MARIA TERESA CARREÑO PARADA**, igualmente mayor de edad, quien actúa como demandada dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, estando dentro del término legal, por el presente escrito DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA interpuesta por LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON Y OTRO, para lo cual me permito hacer los siguientes pronunciamientos conforme al artículo 96 del Código General del Proceso.

I. HECHOS

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

PRIMERO: Se admite parcialmente, únicamente en lo que respecta a la ocurrencia de un accidente en la fecha señalado por el demandante, en todo lo demás, el extremo activo deberá probar suficientemente.

SEGUNDO: No le consta, este hecho a mi representada, dado que son manifestaciones que hace la parte demandante que carecen de verdad y sustento, por lo que, nos atenemos de lo que resulte

debidamente probado.

TERCERO: No le consta, este hecho a mi representada, son apreciaciones que escapan de la esfera de su conocimiento, por lo que será objeto de debate probatorio.

CUARTO: Se admite.

QUINTO: No le consta este hecho a mi representada, son circunstancias que escapan de la esfera de su conocimiento, por lo que será objeto de debate probatorio.

SEXTO: No le consta este hecho a mi representada, son circunstancias que escapan de la esfera de su conocimiento, por lo que será objeto de debate probatorio.

SÉPTIMO: No le consta este hecho a mi representada, son circunstancias que escapan de la esfera de su conocimiento, por lo que será objeto de debate probatorio.

OCTAVO: Se admite parcialmente este hecho, únicamente en lo que respecta a la Calificación de la Junta Medica Regional de Calificación de Invalidez de Santander, en todo lo demás, el extremo activo deberá probar suficientemente.

NOVENO: No le consta este hecho a mi representada, son circunstancias que escapan de la esfera de su conocimiento, por lo que será objeto de debate probatorio.

DÉCIMO: No le consta este hecho a mi representada, son circunstancias que escapan de la esfera de su conocimiento, por lo que será objeto de debate probatorio.

DÉCIMO: No le consta este hecho a mi representada, son circunstancias que escapan de la esfera de su conocimiento, por lo que será objeto de debate probatorio.

DÉCIMO PRIMERO: No le consta este hecho a mi representada, son

circunstancias que escapan de la esfera de su conocimiento, por lo que será objeto de debate probatorio.

DÉCIMO SEGUNDO: No le consta este hecho a mi representada, son circunstancias que escapan de la esfera de su conocimiento, por lo que será objeto de debate probatorio.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

De manera genérica, me OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a que se decreten todas y cada una de las PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS de la demanda por las razones que serán esbozadas en el capítulo correspondiente., consecuentemente, solicito que la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mi representado. Adicionalmente solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante. Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera: «Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan».

III-OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su Señoría que OBJETO LAS CUANTIAS de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2.012 que expresamente indica "...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo RAZONADAMENTE bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria

dentro del traslado respectivo. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el Juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere del 50% de lo que resulte probado, se condenará a quien le hizo pagar a la otra parte, una suma equivalente al (10%) de la diferencia. En ese sentido sobre el punto en particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha convenido lo subsiguiente: "Téngase en cuenta que el juramento estimatorio que autoriza la Ley para cuantificar el valor de los perjuicios causados por cumplimiento de una obligación, en orden a provocar mandamiento ejecutivo, no es una simple formalidad procesal, como lo sugiere el recurrente, sino que se trata de un medio de prueba previsto en el art. 211 del C.P.C., necesario para apoyar la decisión judicial". En tal sentido, No es dable que se pretendan sumas dinerarias por parte del actor sin que estas sean debidamente sustentadas, además como ya se indicó debe demostrarse que evidentemente los aquí demandados generaron dicho detrimento. En contra de las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones, con el carácter de PERENTORIAS:

IV.- FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En este orden de ideas, la excepciones en comento deben acogerse; y por su declaración quedar liberados del pago indemnizatorio mis representadas en su condición de demandadas.

A. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.

Al examinar detalladamente el comportamiento desplegado por el señor Marquez Baron, vemos que fue fundamental para la ocurrencia del accidente, por lo que en virtud de esa incidencia en el hecho, en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño esta sujeta a reducción, pues si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha

señalado al Respeto: “Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales, quien lo sufre se expuso descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (C.J.LXVIII, pag.627). Trátase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única si es la mas preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximirse de responsabilidad al demandado Picon Contreras, pero si da lugar a medirla en la proporción del daño y que estime el Juez. En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cual de los hechos o culpas fue el decisivo en la producción del daño, lo que comporta precisar igualmente, cual de los actos imprudentes tuvo mayor incidencia, y a falta de uno, analizar si hubiese tenido las mismas consecuencias por sí solo. Como lo tiene dicho la Corte, “el sistema legal concede al Juez, amplios poderes para valorar en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no solo en la tarea de deducir hasta donde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar o suprimir la responsabilidad” sent. Oct. 1° de 1992. M.P. Eduardo García Sarmiento.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2107-2018, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores” 1.

En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 23562 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de

causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:

“(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades […]. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [..] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.**

[..] Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la

indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" (resaltado propio)⁴.

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto. Para el caso que nos ocupa dichas pretensiones deben ser objeto de estudio, por la contribución o aporte que hizo el demandante en la producción de su propio perjuicio., como es de aclarar, que el señor Gonzalo Jimenez Niño al mando del vehículo de placa XMC647, para el día del accidente, conducía con apego a las normas de tránsito, es claro que habiendo acaecido el hecho dañoso en el presente suceso como consecuencia de la concurrencia de conductas peligrosas desarrolladas por los conductores de los vehículos XMC647 y el señor Marquez Barón quien conducía la motocicleta de placa LLB32, debe anotarse que hasta tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre al conducta desplegada por el primero de cara al accidente de tránsito relatado en la demanda, no se podrá proferir condena en contra del conductor ni de la dueña del vehículo, ni de la Compañía aseguradora, y en ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda deben estar encaminadas a obtener la proporción o porcentaje de participación de los demandantes en el hecho dañoso.

B.- OBRAR AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA.

El riesgo, que es inherente a muchas de las actividades que el hombre desarrolla en comunidad, no se concreta, quedando dentro de los límites de lo permitido, cuando en el marco de una interacción, en el ejercicio de cualquier tipo de actividad, el sujeto agente observa y acata los deberes que le eran exigibles, pero resulta que es otra de las personas del conglomerado social, quien no respeta las normas pertinentes. Normalmente los sujetos se encuentran autorizados para

esperar que las demás personas que realizan la misma actividad o aquellas complementarias, colaterales o relacionadas, actúen de manera coherente con los mandatos legales o las reglas de la actividad, arte o profesión; en lo que ha venido en denominarse como "principio de confianza legítima". El día de marras, el conductor tenía derecho a esperar y suponer que sobre la vía, esto es sobre el kilómetro 3+ 950 metros en la vía que de Floridablanca conduce a Girón, intempestivamente, haciendo curso de un extremo a otro, no aparecería sorpresivamente un motociclista; y la razón para poder el señor Gonzalo Jimenez pensar en tal sentido, es que normalmente los usuarios o actores viales deben guardar la distancia de seguridad reglamentada, y no exceder los límites de velocidad permitidos en el lugar, . Por el contrario, el motociclista, no podía esperar que con su obrar antijurídico no se elevara el riesgo de su acción; ya que debía suponer que por la vía Floridablanca- Girón transitaban de manera normal y legítima automotores para quienes estaba habilitado su tránsito en razón a las características de la vía, pues en el lugar estaba demarcada la línea segmentada, y que al exceder los límites de velocidad y no guardar la distancia de seguridad reglamentada, los conductores no podrían maniobrar adecuadamente para evitar causarle daño. A no dudarlo que MARQUEZ BARÓN tuvo oportunidad de "representarse" el resultado dañino; sin embargo, decidió asumir el riesgo inherente a la acción de avalanzarse sobre el vehículo que conducía el señor Gonzalo Jiménez, defraudando entonces el principio de confianza legítima bajo el cual se desempeñaba el conductor del automovil XMC647. Síguese de lo anterior, que los daños materiales por daño emergente, lucro cesante, y los perjuicios en la esfera subjetiva que hoy reclama no deben ser resarcidos por los demandados, pues la causa determinante del hecho lamentable, y si se quiere, la culpa civil, se deducen en contra del mismo demandante.

C.LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS SON INEXISTENTES Y/O SE ENCUENTRAN SOBREESTIMADOS.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aun en el remote evento en el cual resulte probada la responsabilidad de la parte demandada en

la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones propuestas con anterioridad, los perjuicios que la parte demandante reclama como perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral, daño a la salud, daño a la vida de relación, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor del demandante.

Dentro del petitum de la demanda, el demandante pretenden le sean reparados los siguientes rubros:

En la demanda que da origen al proceso en referencia se solicita el reconocimiento de los siguientes perjuicios:

- A favor de LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON en calidad de víctima directa:
 - Por concepto de Daño Moral: 200 SMLMV (\$165.623.200)
 - Por concepto de Daño a la Salud: 50 SMLMV (\$41.405.800).
 - Por concepto de Daño a la Vida de Relación: 40 SMLMV (\$33.124.640).

- A favor de MARIA CUSTODIA BARÓN CESPEDES en calidad de víctima indirecta:
 - Por concepto de Perjuicios Morales: 50 SMLMV (\$41.405.800).

Conforme las pretensiones de la demanda en lo que respecta a perjuicios inmateriales, es claro que los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora a través del presente proceso, se encuentra sobreestimados y/o son inexistentes, a la luz de los hechos acaecidos y lo establecido por la Jurisprudencia Nacional. Ciertamente, como perjuicios inmateriales que son, tales daños corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según arbitrium judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las Altas Cortes.

Cuando el examen de la situación, base de la responsabilidad civil se

enfoca en la existencia del daño resarcible, que en materia procesal equivale a su prueba, acuden a su esclarecimiento todos los medios de convicción que, lícitos y conducentes ofrezcan directa o indirectamente individualmente o en conjunto, un panorama tal que persuada al juzgador de la clara configuración de este elemento esencial del débito aludido.

Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las mas de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una Prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en que grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la Víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no solo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta *in re ipsa*, es decir, Por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

Ha precisado la Honorable Corte,

Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que hay lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que, quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia- según se lee en brillantes páginas que forman parte de los fastos de

jurisprudencia administrativa nacional, no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena "... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta...", añadiéndose que a tal propósito "...por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo del supuesto de que cada conyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o a los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a al inversa, o que hay ondas de percusión entre parientes inmediatos" (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 1651, aclaración de voto del conyuge doctor Fernando Hinestroza, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prolijado por la Corte (Casación Civil de 28 de febrero de 1990), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle el tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción "ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo "(CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, radicado 3382).

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. Actualmente como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivados causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000), el cual es el monto máximo indemnizable de los referidos perjuicios, en aquellos eventos verdaderamente graves".

A pesar de que en los casos de sentencias total o parcialmente adversas a los accionantes los perjuicios extrapatrimoniales (como son los morales, fisiológicos, a la vida de relación, costo de oportunidad o cualquier otra denominación que se les dé), corresponden a partidas que inciden en la fijación del quantum para acoger esta vía extraordinaria, eso no quiere decir que los topes por

ellos Radicación nº 11001-02-03-000-2020-00213-00 6 indicados sean inalterables con ese propósito, ya que desde antaño la Corte ha sido consistente en que su fijación en caso de decisiones condenatorias está asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, para lo cual debe tomar en consideración las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes sobre la materia.

En CSJ AC576-2019 se llama la atención a que

(...) la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciere el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, **de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial.**

en concordancia con lo anterior, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconcer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales. Así las cosas, el objetivo de reconocimiento de un daño moral, busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o terceros, por insoportable zozobra, tristeza o congoja que les ha representado el acaecimiento del hecho en cuestión, pues como ya se dijo en líneas precedentes, se encuentra que lo pretendido por el demandante por daño moral es la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excediendo dicho límite, y, Adicionalmente resulta a todas luces desproporcionado, bajo el entendido que la suma máxima se reconoce en los casos mas graves.

Del daño a la vida de relación pretendido por el demandante, es preciso mencionar que, en sentencia de Casación civil del 13 de mayo de 2008, se hace un reconocimiento explícito del daño a la vida de relación como un daño extrapatrimonial que afecta la esfera externa del sujeto, a diferencia del daño moral que incide en la esfera interna de la persona. Por lo cual, el daño a la vida de relación tiene incidencia en el desarrollo de la personalidad del sujeto, en sus actividades habituales y cotidianas, sin limitarse a las lesiones físicas o psicofísicas porque también envuelve todas las afectaciones de los bienes intangibles de la personalidad. Adicionalmente, es necesario recalcar que el daño a la vida de relación, es un daño que debe probarse, como sostiene la Corte Suprema de Justicia en la mencionado sentencia, de manera que debe demostrarse que el sujeto está imposibilitado de ejercer actividades sociales no patrimoniales.

En este estado de la litis, no es dable inferir que LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON, se encuentre privado de la oportunidad de gozar de la vida o de vivir en las mismas condiciones o de vivir en las mismas condiciones que sus congeneres, ni mucho menos que se le haya impedido realizar actividades vitales cotidianas, ni aquellas actividades que aunque no producen rendimiento económico alguno hacen agradable la existencia. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra probado en el proceso que el demandante este imposibilitado de llevar a cabo sus actividades no patrimoniales, que le ameriten una indemnización por este concepto, requisito exigidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

D.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Además de las excepciones de mérito ya desarrolladas, ruego al despacho reconocer a favor de la demandada toda otra excepción que llegare a resultar probada en el curso del debate probatorio, independientemente del **nomen juris** al cual correspondiere.

IV.- PRUEBAS.

Con el objeto de acreditar los supuestos de hecho y de derecho sobre los que se han edificado las excepciones, ruego al Despacho decretar y practicar a favor de la demandada MARIA TERESA CARREÑO PARADA las siguientes pruebas.

A.- TESTIMONIALES.

Solicito se cite y haga comparecer al Despacho a las siguientes personas mayores de edad, para que bajo juramento declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos de la demanda, y los que se plantean en el escrito de contestación y las excepciones:

- Al Patrullero de la Policía Nacional FELIX LEGUIZAMÓN SUESCÚN, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.930.783, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para que en su condición de testigo técnico dé a conocer en audiencia todo cuanto le conste con relación al accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad y que involucró tanto al taxi de placa XMC647 como a la motocicleta de placas LLB32, del caso conocido con el SPOA No. 6830760001422015-02028, para que en su condición de testigo técnico explique el contenido general y particular del mencionado croquis y se refiera a las señales de tránsito que observó en el lugar, la ubicación de los vehículos y las demás circunstancias objetivas existentes en el sitio de la colisión. Este testigo puede hacerse comparecer oficiando a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

B.-INTERROGATORIO DE PARTE.

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas constitutivas de las excepciones propuestas, comedidamente solicito al señor Juez, acceda a decretar y tener como tales las siguientes pruebas:

1. Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que los demandantes LUDWING EDIMER MARQUEZ BARÓN y MARIA CUSTODIA BARÓN

CESPEDES, absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé el día de la diligencia el cual versará sobre los hechos que motivaron el presente proceso así como en los fundamentos de las excepciones propuestas, se notifican en la dirección que suministraron en la demanda o por intermedio de su apoderado.

V.- ANEXOS.

Poder especial legalmente otorgado.

Carátula de la póliza No. 101000299

Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado S.A.

VI.- NOTIFICACIONES.

La parte demandante, recibirá notificaciones en la calle 44C No. 31-24 Barrio Altos del Poblado del Municipio de Girón, celular 3158087944, correo electrónico mludwing88@gmail.com, o por intermedio de su apoderada.

La apoderada de la parte demandante en la calle 28 No. 25-25 centro del Municipio de Girón, celular 3176802854, correo electrónico licethgarciag@gmail.com

La parte demandada:

La señora MARIA TERESA CARREÑO PARADA se notifica en la carrera 8 Occidente No. 42-126 primer piso Barrio Campo Hermoso, Bucaramanga, celular 3157029700, o a través del correo del suscrito rafaelholguinc@hotmail.com .

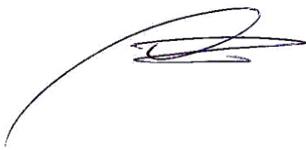
El señor GONZALO JIMÉNEZ NIÑO, bajo la gravedad del juramento se desconoce su lugar de habitación y trabajo como su correo electrónico.

La empresa de Transporte SAN JUAN S.A., se notifica en el kilómetro 4

vía Girón, calle 70 No. 43w, teléfono 6374747, correo electrónico tsanjuanpersonal@yahoo.es

La Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la carrera 11 No. 90-20
Bogotá, correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

Cordialmente,



RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO

C.C. No. 91068.671 de San Gil Santander.

T.P No. 103.014 del C.S.J.

SEÑOR
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)
E.S.D.

RADICADO:2019-00250
DEMANDANTE: LUDWING EDIMER MARQUEZ BARON Y OTRO
DEMANDADOS: MARIA TERESA CARREÑO PARADA Y OTROS

MARIA TERESA CARREÑO PARADA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio y como demandado dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, por el presente escrito, de manera respetuosa solicito al Sr Juez, que **CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO** identificado con la cedula de ciudadanía 91.068.671 de San Gil/Santander con T.P. No. 103.014 del C.S. de la J. el cual puede ser notificado en el correo electrónico rafaelholguinc@hotmail.com para que **ME REPRESENTE** dentro del proceso de la referencia seguido en mi contra, se notifique personalmente de la admisión de la demanda, proceda a contestar la misma, proponga las excepciones de mérito y las previas a que haya lugar y formule llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El apoderado que asuma queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, designar abogado suplente, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y las demás que la ley le confiere para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,



MARIA TERESA CARREÑO PARADA

C.C. No. 37.829.579 de Bucaramanga/Santander

Acepto:



RAFAEL ANTONIO HOLGUIN

C .C.91.068.671 de San Gil
T.P.103.014 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTO DE BUCARAMANGA (S)
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Quinto de Bucaramanga, hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por Maria Teresa Carreño Parada quien exhibió la C.C. 37829579 de B/manga y Tarjeta Profesional No. _____ C.S.J y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto.

Bucaramanga 04 JUN 2021

Maria Teresa Carreño
FIRMA

Marco Tulio Sinisterra Hurtado
Notario 5° de Bucaramanga (S)

HUELLA DEL INDICE DERECHO

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA



CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/07/06 HORA: 9:7:23
10012878

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RO1G1DB072

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:
SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 05 DE 2021
GRUPO NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-073573-04 DEL 1999/02/26
NOMBRE:SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA
NIT: 860009578-6

DIRECCION COMERCIAL: CL. 44 NO. 36-08
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6573225
TELEFONO2: 3212788246
EMAIL : martha.tarazona@segurosdelestado.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CR. 11 NO. 90-20
MUNICIPIO: BOGOTA D.C. - BOGOTÁ D.C.
TELEFONO1: 2186977
EMAIL : juridico@segurosdelestado.com

C E R T I F I C A

CONSTITUCION Y DOMICILIO CASA PRINCIPAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4.395 DE LA NOTARIA CUARTA DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 07-08-1.956, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 26-02-1.999, CONSTA QUE SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: COM PANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.142 DEL 07-05-1.973, OTORGADA EN LA NOTARIA CUAR

SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA

TA DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 26-02-1.999, CONSTA QUE LA SOCIEDAD DENOMINADA: "COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A." CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: "SEGUROS DEL ESTADO S.A."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.590 DEL 29-04-1.974, OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 26-02-1.999, CONSTA QUE LA SOCIEDAD CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL A POPAYAN.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.767 DEL 26-07-1.989, OTORGADA EN LA NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 26-02-1.999, CONSTA QUE LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO SOCIAL A SANTAFE DE BOGOTA.

C E R T I F I C A

AUTORIZACION APERTURA DE SUCURSAL : QUE POR ACTA No 611 DE 1999/02/01 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1999/02/26 BAJO EL No 19906 DEL LIBRO 6, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
	1482	1984/05/29	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.	1985/06/26
	694	1982/05/14	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.	1985/06/26
ESCRIT. PUBLICA	9145	1987/12/29	NOTARIA 09	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	2590	1974/04/29	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	2636	1990/09/18	NOTARIA 10	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	2348	1987/08/05	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	2008	1957/04/17	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	417	1976/04/06	NOTARIA 04	POPAYAN	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	2637	1990/09/18	NOTARIA 10	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	4964	1976/09/21	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	1202	1981/10/07	NOTARIA 30	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	1063	1994/04/20	NOTARIA 10	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	3507	1989/09/13	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	3766	1991/11/26	NOTARIA 10	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	2767	1989/07/26	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	6565	1958/11/04	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	4291	1988/06/20	NOTARIA 09	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	1765	1966/05/07	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	2142	1973/05/07	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA	4287	1976/08/23	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26

SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA

ESCRIT. PUBLICA				
2999	1992/09/25	NOTARIA 10	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA				
3294	1977/07/07	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA				
1972	1991/06/28	NOTARIA 10	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA				
437	1995/02/28	NOTARIA 10	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA				
4170	1976/08/18	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 611 DE 1999/02/01 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1999/02/26 BAJO EL No 19907 DEL LIBRO 6, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE SUCURSAL	MARTHA ISABEL TARAZONA ESTUPINAN
	DOC. IDENT. C.C. 63304814

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 437 ANTES CITADA CONSTA: "LOS GERENTES DE LA SU CURSAL TENDRAN LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPANIA, EN SU RESPECTIVO TERRITORIO, PARA LOS MISMOS ACTOS ASIGNADOS AL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO Y ESTAN FACULTADOS PARA NOMBRAR APODERADO O APODERADOS CUANDO MEDIE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO Y PODRAN COMPROMETER A LA COMPANIA, POR DELEGACION EXPRESA DEL PRESIDENTE, HASTA POR LA SUMA QUE ESTE AUTORICE EN PARTICULAR A CADA GERENTE, POR ESCRITO, DENTRO DE LOS TERMINOS QUE LE FIJAN LOS ESTATUTOS.".

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2090 DE FECHA 2002/09/12, OTORGADA EN LA NOTARIA 41 DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2002/12/13, BAJO EL NO. 25054 DEL LIBRO 6, CONSTA: PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, CON FERIDO A MARTHA ISABEL TARAZONA ESTUPINAN IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.304.814, PARA QUE EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SU CURSAL BUCARAMANGA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., CONFIERE PODERES ESPECIALES A LOS ABOGADOS TITULADOS, PARA EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES: (A) ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION A LAS QUE CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES SEA CONVOCADA POR LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y CONCILIACION Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA ACTUAR COMO CENTROS DE CONCILIACION Y DE ARBITRAJE, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL EN LO CONSTITUCIONAL, CIVIL, COMERCIAL, PENAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, LABORAL, Y EN FIN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE CONTROL FISCAL Y MINISTERIO PUBLICO. LAS CITACIONES A CONCILIACION A QUE SE HACE ALUSION EN EL PRESENTE LITERAL SON AQUELLAS QUE SE CONVOQUEN EN DESARROLLO DE LA LEY 23 DE 1991, LA LEY 446 DE 1998, LA LEY 640 DE 2000, EL ART. 27 DE LA LEY 472 DE 1998 Y LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LABORAL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ASI COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS A LAS QUE SE CITE A UNA CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES CON PROPOSITOS CONCILIATORIOS POR EFECTO DE FUTURAS LEYES QUE SE PROMULGUEN AL IGUAL QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LAS DESARROLLEN, A NIVEL EXTRAJUDICIAL, PREJUDICIAL Y JUDICIALES PROPIAMENTE DICHAS. (B) PLANTEAR LAS FORMULAS CONCILIADORAS SIEMPRE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE UNA CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES. (C) CONCILIAR LAS PRETENSIONES QUE SE PRESENTEN EN DESARROLLO DE LO INDICADO EN EL PRECEDENTE NUMERAL A UNA CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, TERCEROS EN EL PROCESO -COMO LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORCIO, TERCERO INTERVINIENTE ETC. -CONVOCANTES A CONCILIACION O CONVOCADAS A CONCILIACION. (D) COMPROMETER A UNA CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES MEDIANTE LA SUSCRIPCION DE LAS CORRESPONDIENTES ACTAS DE CONCILIACION. PARAGRAFO: LOS PODERES QUE SE CONFIEREN EN DESARROLLO DEL PRESENTE MANDATO SOLO PUEDEN SER OTORGADOS EN ASUNTOS CUYA CUANTIA NO SUPEREN LOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE.".

C E R T I F I C A

SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2205/06/21, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2005/07/12, BAJO EL NRO. 29235, DEL LIBRO VI, CONSTA: CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO SUFICIENTE A LA SEÑORA MARTHA ISABEL TARAZONA ESTUPIÑAN C.C. NO. 63.304.814 DE BUCARAMANGA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE EN EJERCICIO DE LA SUCURSAL BUCARAMANGA DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTO, EXPIDA, OTORGUE Y SUSCRIBA EN NOMBRE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO, DENOMINADAS DE DISPOSICIONES LEGALES, ANTE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES ESTATALES EN DONDE HAN DE PRESENTARSE Y ENTREGARSE, CON UN LIMITE MAXIMO DE VALOR ASEGURADO DE MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. "

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1622 DE FECHA 09/04/2008, OTORGADA EN LA NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 16/05/2008, BAJO EL NO. 34250 DEL LIBRO 6, CONSTA: PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, CONFERIDO A MARTHA ISABEL TARAZONA ESTUPIÑAN IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.304.814 DE BUCARAMANGA, QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL BUCARAMANGA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., PARA QUE SUSCRIBA EN NOMBRE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA RECUPERACION O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS AUTOMOTORES, CUYAS POLIZAS DE SEGURO, OBLIGUEN A LA INDEMNIZACION POR PERDIDA TOTAL O HURTO O POR PERDIDA TOTAL POR DAÑOS A LA ASEGURADORA, IGUALMENTE SE FACULTA AL APODERADO GENERAL PARA SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA ASEGURADORA, LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS OFICINAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE CORRESPONDIENTES EN ORDEN A LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS SINIESTRADOS, EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., (FORMULARIO DE TRAMITE UNICO NACIONAL, DE CANCELACION DE MATRICULAS, ETC.) ESTE PODER NO FACULTA AL APODERADO PARA QUA CEDA LOS DERECHOS Y TRASPASE LA PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS SINIESTRADOS; QUE SE ENCUENTRAN EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., A TERCERAS PERSONAS. SEGUNDO: QUE EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO AL APODERADO, ES INSUSTITUIBLE. "

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6511 SEGUROS GENERALES

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR
CONTRA: SEGUROS DEL ESTADO S.A
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO:SEGUROS DEL ESTADO S.A(SIC)
UBICADO EN LA CALLE 44 N 36-08 DE BUCARAMANGA
OFICIO No 4663-2017-00335-00 DEL 2018/09/04 INSCR 2018/09/14

C E R T I F I C A

PROCESO ORDINARIO R.C.E.
DE: ALBA M. PARRA R
CONTRA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
INSCRIPCION DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.
OFICIO No 641-2014-00310-00 DEL 2015/02/12 INSCR 2015/03/02 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL
DE: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS
CONTRA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
JUZG ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUCURSAL DENOMINADO

SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA

SEGUROS DEL ESTADO (SIC) UBICADO EN LA CL. 44 NO. 36-08 DE BUCARAMANGA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A. IDENTIFICADA CON NIT 860009578-6
OFICIO No 0819-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 2018/07/04 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: ANDREINA CAROLINA MARTINEZ MORALES Y OTROS

CONTRA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCIÓN DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRICULA NO. 73573

OFICIO No 370-2018-00383-00 DEL 2019/02/19 INSCR 2019/02/22 DEMANDA

NO APARECE INSCRIPCIÓN POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIU:

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/07/06 09:07:23 - REFERENCIA OPERACION 10012878

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

A handwritten signature or stamp, possibly a stylized initial or a mark, located in the lower center of the page.

